



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Adriana del Socorro Uribe Jaramillo
Demandado	Carlos Mario Quintero Ramírez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00808-00
Decisión	Corre Traslado/Advertencia Sanción

La apoderada judicial de quienes presentaron el Incidente de Desembargo de bien inmueble, presentó recurso de reposición frente al auto proferido por este Despacho que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 no sería necesario correr traslado del recurso como quiera que el envío de la copia a las demás partes hace las veces de traslado, no obstante, en el presente la abogada recurrente pese a la obligatoriedad del citado decreto en su Art. 3º, no envió copia de la reposición a la contraparte.

Ahora bien, como la sanción dispuesta en el Art. 78 del CGP debe ser a solicitud de la parte afectada, como quiera que no fue peticionada no se pronunciará el despacho en el momento.

Es por lo anterior, que conforme al Art. 319 del CGP se **CORRE TRASLADO** a las demás partes del recurso de reposición por el término de tres (3) días y se les recuerda su obligación de enviar copia de todo memorial presentado al Juzgado, a las demás partes.

Anexo al presente auto se encuentra la reposición presentada.



SEÑOR
JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (OPOSICION A LA ENTREGA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: ADRIANA DEL SOCORRO URIBE JARAMILLO
DEMANDADO: CARLOS MARIO QUINTERO RAMIREZ
RADICADO: 2018 – 808
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y PETICIÓN ESPECIAL

ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, con domicilio en la ciudad de Medellín, en calidad de apoderada de los opositores, por medio del presente escrito de manera oportuna y respetuosa, y de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, interpongo recurso de reposición en contra del auto que fijo fecha de audiencia y decretó la práctica de las pruebas a raíz del recurso de apelación que mis representados interpusieron, fundamentado en lo siguiente:

En calidad de apoderada de los opositores, presenté recurso de apelación en contra del auto proferido el 26 de agosto de 2021, que negó las pruebas solicitadas, este auto solo fue apelado por mí, toda vez que la señora ADRIANA DEL SOCORRO URIBE JARAMILLO, pese a solicitar pruebas, testimoniales, interrogatorio, documentales y oficios, y al haberle negado también las pruebas solicitadas salvo las documentales, NO INTERPUSO NINGUN RECURSO FRENTE A ESTE AUTO, lo que significa que estaba de acuerdo con ello.

Al desatarse el recurso de apelación por mí interpuesto el Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, Magistrada Ponente Doctora Gloria Montoya Echeverri, mediante auto 029 de 2022 del 28 de enero de 2022, decidió revocar la decisión de primera de la negativa al decreto y practica de pruebas y expreso: *"...Sea lo primero señalar que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso y tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme en relación con los reparos concretos formulados por el apelante..."*



...Siendo que a voces del artículo 164 *ibidem*, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que cuando los opositores pidieron el levantamiento de la medida cautelar en cuestión solicitaron la práctica de, entre otras pruebas, las testimoniales antes referenciadas, por ser éstas medios de prueba según la regla 165 del mismo código, no se encuentra justificación para que el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de esta ciudad, negara su decreto, muchos menos sin fundamento y si lo tuviera, a tono con lo preceptuado por el artículo 168 ya citado, debió exponerlo con suficiencia en guarda de los principios que postulan la motivación de las providencias. **así las cosas, se impone la revocatoria de la providencia apelada. PERO SÓLO EN CUANTO LE NEGÓ A LOS SEÑORES LUÍS CARLOS QUINTERO URIBE, OFELIA DEL SOCORRO RAMÍREZ PAREJA Y DAISY FANEIDA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ. LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA, para en su lugar, ordenar la devolución del expediente al despacho aludido y siguiendo los lineamientos del artículo 129 Inciso 3° del código general del proceso, convoque a audiencia mediante auto en el que RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES PEDIDAS POR LOS CITADOS** y, de considerarlo pertinente, las que de oficio a bien tenga para resolver el incidente de levantamiento de embargo. (mayúsculas, negrillas y subrayas mías).

Mírese Señora Juez, que el Tribunal fue claro y la decisión del Tribunal fue dice que se revoca SOLO en cuanto a que le negó a mis representado los señores Luís Carlos, Ofelia del socorro y Daisy Faneida, la prueba testimonial solicitada, ningún momento se pronuncia sobre la prueba pedida por la señora ADRIANA, pues esta no fue objeto del recurso ya que ella, estuvo de acuerdo con la negativa frente el decreto y practica de pruebas por ella presentada y por ello no interpuso ningún recurso, y es lógico y legal que el Tribunal solo haya revocado para que se decretaran las pruebas por mí solicitadas, y así solo dijo pues el recurso de apelación solo se surte únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso y como la demandante dentro del proceso de liquidación no tuvo ningún reparo a su decisión de negarle la prueba, el tribunal no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Significa lo anterior que el auto de fecha 26 de agosto de 2021, proferido por usted, sigue en firme en cuanto a la negativa de la practica de pruebas solicitada por la "demandante" que en este caso es la señora ADRIANA DEL SOCORRO URIBE.



Estando en firme el auto del 26 de agosto de 2021, Señora Juez este nuevo auto de decreto de pruebas solo tiene razón de ser en cuanto al decreto y práctica de las pruebas por mí solicitadas, esto es la documental que ya estaba decretada y la testimonial que decreto en este auto que se impugna en el literal "**B. TESTIMONIAL**". Se llama a declarar a las siguientes personas: LUIS FERNANDO ALVARADO ORTEGA, CARLA RAMOS, LUIS EDUARDO LÓPEZ ZAPATA, GUILLERMO DE JESÚS VANEGAS ACEVEDO, ELIDA MARÍA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, MARÍA UBERLINA ZAPATA", pero no se puede organizarle a la señora ADRIANA DEL SOCORRO, o sus defectos procesales por no haber interpuesto el recurso pues ya ella perdió su oportunidad si es que no estuvo de acuerdo con su inicial decisión o decretar unas pruebas que si bien había pedido, puede entenderse que al no interponer recurso, significa que desistió de ellas o no le pareció importante su decreto, esto señora Juez, implica que usted revoque su decisión y fije fecha de audiencia y decrete las pruebas conforme la orden dada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

Ahora y como petición muy especial Señora Juez, le manifiesto y solicito lo siguiente:

Dentro de este auto que se impugna se convoca a audiencia para el 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m. fecha para la cual me encuentro en Israel, toda vez que tenía un viaje comprado desde junio de 2020, pero por razones de pandemia no fue posible viajar y la aerolínea con la cual viajé me reconoció el valor del ticket con un bono el cual solo podía hacer efectivo con fecha máxima de regreso agosto de 2022, y por ello el 1 de enero de 2022, compré nuevamente los tickets con fecha de ida 27 de mayo de 2022 y regreso 19 de junio de 2022, y si bien la audiencia es virtual y el uso de la tecnología me permitiría hacerlo desde allá, la diferencia horaria, no me lo permite, pues mientras acá es de mañana allá muy probable este terminando la tarde. Y ahora bien, se que tengo la posibilidad de sustituir, pero con mucha pena debo decirle, que por decisión propia dada la situación económica de mis representados, yo no estoy haciendo ningún cobro de honorarios dentro de este proceso y sustituir me implica asumir de manera directa los honorarios del abogado que me reemplace y la verdad me parece injusto para conmigo tener que asumir esa carga económica, porque se que mis representados no tienen la capacidad de pago, por ello señora Juez le solicito encarecidamente aplase esa diligencia y re programe una fecha diferente después del 19 de junio de 2022, fecha esta última en la que llego a Medellín (adjunto como prueba copia de los tickets de ida y regreso)



ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS
ABOGADA

por todo lo anterior, respetuosamente le solicito

PRIMERO: Revocar este auto del 23 de marzo de 2022, y en su defecto cumplirse estrictamente la orden dada por el superior, esto es, decretar las pruebas solicitadas por mis representados los señores LUIS CARLOS QUINTERO URIBE, OFELIA DEL SOCORRO RAMÍREZ PAREJA y DAISY FANEIDA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Aplazar la fecha de audiencia programada para una fecha posterior al 19 de junio de 2022.

Anexo:

Compra tiquete Bogotá – Madrid
Compra Tiquete Madrid - Israel

De la Señora Jueza, Atentamente

ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS
C.C. 43.603.860 de Medellín
T.P. 158.335 del C. S. de la J.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c09d68bf5a7edea43b3e64608c2ed91713c9d66b52e249138fca8ed2e321541**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>